



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4497

Viernes 3 de diciembre de 1852.

PARTE OFICIAL.

Comision especial de estadística y administracion de contribuciones directas de la provincia de Madrid.

REPARTIMIENTO formado por la Comision especial de estadística de esta provincia, en union con la administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la misma, de los catorce millones, trescientos treinta y seis mil rs. vn., que por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia se han fijado á la provincia, para el año próximo de 1853, por Real orden de 17 de octubre último, á cuyo cupo se aumentan veinte y tres mil setecientos setenta y siete rs. por los motivos que se dirán, expresándose el cupo que ha de satisfacer cada uno de los pueblos que á continuacion se designan y de los recargos autorizados legalmente; cuyo reparto ha merecido la aprobacion de la Excmá. Diputacion de esta provincia en 27 de noviembre anterior.

	Rs. vn.
Cupo territorial repartido á la provincia por Real orden de 17 de octubre último.	14.336,000
Aumento en indemnizacion al Tesoro por repartido, anulado, y no cobrado en el Pardo, á consecuencia de orden de la direccion general de 22 de setiembre último.	23,777
Cargo total de la provincia.	14.359,777

PUEBLOS.	CUPOS.	Arbitrios provinciales.	Arbitrios municipales.	TOTAL.	Tanto por 100 de cobranza.	TOTAL general.
Madrid.....	7.577,507	606,200	»	8.183,707	225,052	8.408,759
Ajalvir y Daganzo de abajo.....	47,290	3,770	8,500	59,560	1,787	61,347
Alameda del Valle.....	8,880	697	»	9,577	287	9,864
Alcala de Henares y el caserío del Encinar ..	175,150	15,999	»	189,149	5,674	194,823
Alcobendas.....	58,110	4,635	5,529	68,274	2,048	70,322
Alcoroon.....	28,730	2,286	»	31,016	930	31,946
Aldea del Fresno.....	17,520	1,388	»	18,908	567	19,475
Aljete.....	62,590	4,994	8,806	76,390	2,292	78,682
Alpedrete.....	7,480	586	»	8,066	242	8,308
Ambite.....	23,360	1,856	»	25,216	756	25,972
Anchuelo.....	14,720	1,164	2,600	18,484	462	18,946
Aranjuez.....	154,130	12,317	20,805	187,252	5,618	192,870
Aravaca y el parador de nuestra señora del Buen Camino.....	22,890	1,818	»	24,708	741	25,449
Arganda, el caserío de Campillo y el de Vilches.....	168,850	13,495	»	182,345	5,470	187,815
Arroyo Molinos.....	11,680	922	»	12,602	378	12,980

PUEBLOS.	CUPOS.	Arbitrios provinciales.	Arbitrios municipales.	TOTAL.	Tanto por 100 de cobranza.	TOTAL general.
Barajas, el despoblado de Rejas y el parador del Puente Viveros.....	74,730	5,966	»	80,696	2,421	83,117
Batres.....	15,180	1,202	»	16,382	491	16,873
Becerril.....	11,560	912	»	12,472	374	12,846
Belmonte del Tajo.....	23,360	1,855	»	25,215	756	25,971
Berrueco.....	6,640	518	»	7,158	215	7,373
Berzosa.....	3,270	249	700	4,219	127	4,346
Boadilla del Monte y Romanillos.....	29,380	2,537	»	31,717	952	32,669
Bóalo, Cerceda y Mata del Pino.....	11,560	916	»	12,476	374	12,850
Braojos.....	11,330	897	1,400	13,627	409	14,036
Brea.....	33,870	2,700	»	36,570	1,097	37,667
Brunete.....	61,310	4,896	8,000	74,206	2,226	76,432
Buitrago.....	21,020	1,675	»	22,695	681	23,374
Bustarviejo.....	31,080	2,476	»	33,556	1,006	34,542
Cabanillas de la Sierra.....	8,410	664	»	9,074	272	9,346
Cadalso.....	35,270	2,813	5,567	43,650	1,310	44,960
Camarma de Esteruelas, de Encina y del Caño.....	72,400	5,783	1,753	79,936	2,398	82,334
Campo Alvillo.....	11,330	897	776	13,003	390	13,393
Campo Real.....	71,230	5,689	»	76,919	2,308	79,227
Canencia.....	12,850	1,019	»	13,869	446	14,315
Canillejas y Canillas.....	33,400	2,663	»	36,063	1,082	37,145
Carabanchel bajo.....	50,680	4,046	»	54,726	1,642	56,368
Carabanchel alto.....	56,750	4,530	»	61,280	1,838	63,118
Carabaña.....	68,080	5,438	5,679	79,197	2,376	81,573
Casarrubuelos.....	6,640	522	»	7,162	215	7,377
Cenicientos.....	33,170	2,644	»	35,814	1,074	36,888
Cercedilla.....	25,680	2,046	»	27,726	832	28,558
Cervera.....	3,100	244	800	4,204	126	4,330
Chamartin.....	17,990	1,430	»	19,420	583	20,003
Chapineria.....	27,680	2,206	»	29,886	897	30,783
Chinchon.....	177,020	14,150	»	191,170	5,755	196,905
Chozas de la Sierra.....	14,020	1,112	2,500	17,632	529	18,161
Ciempozuelos.....	88,750	7,088	17,750	113,588	3,408	116,996
Cobeña.....	25,690	2,042	»	27,732	832	28,564
Collado Mediano.....	7,010	549	»	7,559	227	7,786
Collado Villalba.....	14,480	1,146	»	15,626	469	16,095
Colmenar del Arroyo.....	20,670	1,642	»	22,312	669	22,981
Colmenar de Oreja.....	148,530	11,870	15,145	175,545	5,266	180,811
Colmenarejo.....	8,640	678	»	9,318	280	9,598
Colmenar Viejo.....	163,480	13,066	»	176,546	5,290	181,842
Corpa.....	26,390	2,098	»	28,488	895	29,383
Coslada.....	18,450	1,464	»	19,914	597	20,511
Cubas.....	12,030	950	1,500	14,480	434	14,914
Daganzo de arriba.....	61,770	4,930	5,700	72,400	2,172	74,572
El Alamo.....	35,150	2,800	6,550	44,500	1,335	45,835
El Escorial de abajo.....	10,980	866	»	11,846	355	12,201
El Molar.....	37,370	2,978	»	40,348	1,210	41,558
El Pardo.....	3,970	306	»	4,276	128	4,404
El Prado.....	70,080	5,593	»	75,653	2,270	77,923
El Nello.....	28,960	2,304	»	31,264	938	32,202
Estremera.....	55,700	4,444	9,029	69,173	2,075	71,248
Fresnedillas.....	11,680	922	»	12,602	378	12,980
Fresno de Torote y Serracines.....	33,870	2,698	4,000	40,568	1,217	41,785
Fuencarral.....	84,080	6,714	»	90,794	2,724	93,518
Fuenlabrada.....	56,170	4,482	»	60,652	1,820	62,472
Fuente el Saz.....	50,210	4,004	9,000	63,214	1,896	65,110
Fuentidueña de Tajo.....	28,030	2,230	2,000	32,260	968	33,228
Galapagar y Navalquejigo.....	21,960	1,744	»	23,704	711	24,415
Garganta y Cuadron.....	13,200	1,049	»	14,249	427	14,676
Gargantilla y Pinilla de Buitrago.....	7,010	554	»	7,564	227	7,791
Gascones.....	5,380	423	546	6,349	190	6,539
Gatafe y Perales del Rio.....	137,790	11,016	13,600	162,406	4,872	167,278
Griñon.....	15,880	1,263	»	17,143	514	17,657
Guadalix.....	26,860	2,142	»	29,002	870	29,872



PUEBLOS.	CUPOS.	Arvitrios provinciales	Arvitrios municipales	TOTAL.	Tanto por 100 de cobranza	TOTAL general.
Guadarrama.....	25,230	2,011	"	27,241	817	28,058
Horoajo y Aostes.....	7,010	554	"	7,564	227	7,791
Horeajuero.....	5,840	460	400	6,700	201	6,901
Hortaleza.....	23,470	1,871	"	25,341	760	26,101
Hoyo de Manzanares.....	10,510	834	"	11,344	340	11,684
Humanes.....	14,980	1,191	"	16,171	485	16,656
Húmera.....	17,050	1,357	"	18,407	552	18,959
La Aceveda.....	5,140	404	"	5,544	166	5,710
La Alameda.....	16,230	1,292	"	17,522	526	18,048
La Cabrera de Buitrago.....	6,390	504	596	7,490	225	7,715
La Hiruela.....	3,160	246	"	3,406	102	3,508
La Olmeda de la Cebolla.....	9,540	740	"	10,080	302	10,382
La Serna.....	4,790	376	800	5,966	179	6,145
Las Rozas y el Parador de Matas Altas.....	37,600	3,002	"	40,602	1,218	41,820
Leganés y Polvoranca.....	129,610	10,362	"	139,972	4,200	144,172
Loeches.....	58,620	4,673	"	63,293	1,899	65,192
Los Hueros.....	9,460	750	"	10,210	204	10,414
Los Molinos.....	10,510	834	500	11,844	355	12,199
Los Santos de la Humosa.....	35,970	2,872	"	38,842	971	39,813
Lozoya.....	19,620	1,561	"	21,181	635	21,816
Lozoyuela.....	12,850	1,020	"	13,870	277	14,147
Madarcos.....	3,740	291	660	4,691	141	4,832
Majadahonda.....	23,820	1,900	"	25,720	772	26,492
Manjiron y cinco villas de Buitrago.....	8,550	674	"	9,204	276	9,480
Manzanares el Real.....	15,650	1,244	"	16,894	507	17,401
Meco y Bugés.....	46,200	3,690	"	49,890	1,497	51,387
Mejorada del Campo.....	39,350	3,140	"	42,490	1,275	43,765
Miraflores de la Sierra.....	46,710	3,750	"	50,440	1,513	51,953
Montejo de la Sierra.....	9,460	750	1,725	11,935	180	12,115
Moraleja de Enmedio y la Mayor.....	15,650	1,244	"	16,894	507	17,401
Moralzarzal.....	8,290	655	"	8,945	268	9,213
Morata.....	93,650	7,484	9,973	111,107	3,353	114,440
Móstoles.....	50,210	4,010	"	54,220	1,627	55,847
Navacerrada.....	7,940	626	"	8,566	257	8,823
Navalafuente.....	5,030	394	"	5,424	163	5,587
Navalagamella.....	26,860	2,141	"	29,001	870	29,871
Navalcarnero.....	108,600	8,681	"	117,281	3,518	120,799
Navarredonda y San Mamés.....	9,930	786	"	10,716	321	11,037
Navas de Buitrago.....	6,080	480	"	6,560	197	6,757
Navas del Rey.....	12,150	964	"	13,114	593	13,707
Nuevo Bazán.....	15,180	1,208	"	16,388	492	16,880
Orusco.....	21,840	1,740	1,000	24,580	737	25,317
Oteruelo del Valle.....	6,540	514	"	7,054	212	7,266
Parracuellos de Jarama.....	59,900	4,786	"	64,686	1,941	66,627
Parla.....	44,380	3,541	"	47,921	1,438	49,359
Paredes de Buitrago.....	5,730	451	714	6,895	103	7,008
Patones.....	7,960	630	"	8,590	258	8,848
Pedrezuela.....	10,860	860	"	11,720	352	12,072
Pelayos.....	9,110	721	"	9,831	295	10,126
Perales de Tajuña.....	57,690	4,607	"	62,297	1,869	64,166
Pezuela de las Torres.....	25,340	2,019	"	27,359	821	28,180
Pinilla del Valle de Lozoya.....	4,790	375	"	5,165	155	5,320
Pinto y el parador de Pinto.....	97,500	7,792	6,364	111,656	3,350	115,006
Piñecar, Bellidas y Gandullas.....	5,380	422	1,000	6,802	204	7,006
Pozuelo de Alarcón.....	36,080	2,878	"	38,958	1,169	40,127
Pozuelo del Rey.....	43,090	3,439	"	46,529	1,396	47,925
Prádena del Rincón.....	5,840	459	"	6,299	94	6,393
Puebla de la Mujer muerta.....	4,680	366	800	5,846	175	6,021
Quijorna.....	12,610	1,002	"	13,612	408	14,020
Rascafría.....	57,800	4,616	"	62,416	1,872	64,288
Redueña.....	14,020	1,113	"	15,133	454	15,587
Rivas y Vacía-Madrid.....	28,140	2,244	"	30,384	621	31,005
Rivatejada.....	25,690	2,047	"	27,737	852	28,589
Robledillo de la Jara y el Atazar.....	8,640	683	"	9,323	186	9,509
Robledo de Chavela.....	29,200	2,328	"	31,528	946	32,474

PUEBLOS.	CUPOS.	Arbitrios provinciales.	Arbitrios municipales.	TOTAL.	Tanto por 100 de cobranza.	TOTAL general.
Robregordo.....	6,890	543	“	7,433	223	7,656
Rozas de Puerto Real.....	11,800	936	“	12,736	382	13,118
San Agustín.....	24,870	1,982	4,974	51,826	955	32,781
San Fernando.....	90,380	7,222	1,000	98,602	2,958	101,560
San Lorenzo del Escorial.....	22,890	1,823	“	24,713	741	25,454
San Martín de la Vega.....	53,480	4,271	“	57,751	1,733	59,484
San Martín de Valdeiglesias.....	95,990	7,670	“	103,660	3,110	106,770
San Sebastián de los Reyes, Fuente el Fresno y Pesadilla.....	81,510	6,511	“	88,021	2,641	90,662
Santa María de la Alameda.....	19,740	1,570	“	21,310	639	21,949
Santorcaz.....	26,390	2,101	1,600	50,091	903	30,994
Serrada.....	4,440	345	“	4,785	96	4,881
Serranillos.....	12,970	1,028	“	13,998	420	14,418
Sevilla la Nueva.....	12,610	1,000	“	13,610	408	14,018
Siete Iglesias.....	3,970	308	600	4,878	146	5,024
Somosierra.....	6,660	524	“	7,184	216	7,400
Talamanca.....	43,210	3,448	“	46,658	1,400	48,058
Tielmes.....	44,840	3,578	800	49,218	1,477	50,695
Titulcia ó Bayona de Tajuña.....	9,350	738	“	10,088	303	10,391
Torrejón de Ardoz.....	76,370	6,100	“	82,470	2,474	84,944
Torrejón de la Calzada.....	9,700	766	711	11,177	335	11,512
Torrejón de Velasco.....	64,230	5,129	“	69,359	2,081	71,440
Torrelaguna.....	87,930	7,024	“	94,954	2,849	97,803
Torrelodones.....	7,010	551	“	7,561	227	7,788
Torremocha de Uceda.....	31,650	2,521	“	34,171	1,025	35,196
Torres.....	60,720	4,849	“	65,569	1,967	67,536
Valdaracete.....	36,550	2,914	“	39,464	1,184	40,648
Valdeavero.....	8,090	638	2,116	10,844	325	11,169
Valdelaguna.....	23,360	1,860	“	25,220	757	25,977
Valdemanco.....	5,260	411	“	5,671	170	5,841
Valdemaqueda.....	7,480	587	1,438	9,505	285	9,790
Valdemorillo y Peralejo.....	42,040	3,352	“	45,392	1,362	46,754
Valdemoro.....	81,740	6,528	“	88,268	2,649	90,917
Valdeolmos, Alalpardo y Zarzuela del Monte.....	37,250	2,979	1,700	41,929	1,258	43,187
Valdepiélagos.....	17,290	1,372	“	18,662	560	19,222
Valdetorres.....	43,330	3,455	“	46,785	1,404	48,189
Valdilecha.....	42,970	3,426	2,000	48,396	1,452	49,848
Valverde.....	13,780	1,091	“	14,871	446	15,317
Vallecas.....	100,190	8,004	“	108,194	3,246	111,440
Velilla de San Antonio.....	31,300	2,493	1,900	35,693	1,071	36,764
Venturada.....	5,840	455	“	6,295	189	6,484
Vicálvaro y Ambroz.....	72,400	5,780	“	78,180	2,345	80,525
Villaconejos.....	24,640	1,960	“	26,600	798	27,398
Villalvilla.....	23,820	1,896	“	25,716	771	26,487
Villamanrique de Tajo.....	21,610	1,716	“	23,326	700	24,026
Villamanta.....	51,770	2,530	“	54,300	1,030	55,330
Villamantilla.....	18,450	1,465	“	19,915	597	20,512
Villanueva de la Cañada y Villafranca del Castillo.....	31,530	2,510	“	34,040	1,021	35,061
Villanueva del Pardillo.....	16,120	1,278	“	17,398	522	17,920
Villanueva de Perales de Milla.....	23,010	1,828	“	24,838	745	25,583
Villar del Omo.....	23,470	1,866	4,040	29,376	881	30,257
Villarejo de Salvanes.....	92,370	7,378	“	99,748	2,992	102,740
Villaverde.....	87,340	6,976	“	94,316	2,830	97,146
Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales.....	58,850	4,700	“	63,550	1,907	65,457
Villavieja.....	6,080	476	“	6,556	197	6,753
Zarzalejo.....	13,900	1,104	“	15,004	450	15,454
TOTAL.....	14.359,777	1.146,880	205,706	1.571,236	449,615	16.161,978

Madrid 1.º de diciembre de 1852.—Groizard.—Rafael de Heredia.

Circúlese á los Ayuntamientos de esta provincia, por medio del *Boletín* extraordinario, y con las prevenciones que á continuacion se espresan. Madrid 1.º de diciembre de 1852.—Ventura Diaz.

1.º Los ayuntamientos en union con los peritos repartidores, procederán desde luego al repartimiento individual del cupo de contribuciones y cantidades adicionales, tomando por base de riqueza líquida imponible, evaluada á cada contribuyente y deducida: 1.º En los pueblos registrados por la comision de estadística, de los repartimientos formados por la misma, siempre que hayan sido aceptados por los ayuntamientos y aprobados por el gobierno de provincia. Y 2.º En los pueblos en que aun no se ha verificado el registro de su riqueza, se registrarán por los padrones que el efecto tendrán ya preparados, en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, instruccion de 6 de diciembre del propio año, Real orden de 3 de setiembre de 1847 y demas que están en observancia.

2.º Vigentes como se hallan las disposiciones que contiene la Real orden de 23 de diciembre de 1846, no se impondrá á los bienes nacionales, los devueltos al clero, los que se hallan en arriendo, ni tampoco á los censualistas, mayor cuota de contribucion que el 12 por ciento de su renta líquida, real y debidamente justificada, segun y en los términos que previene el art. 12 de la Real orden de 10 de julio de 1849.

3.º Si bien por consecuencia de la Real orden de 12 de octubre de 1849, se hallan esentos de pago de contribucion, los bienes pertenecientes al Real Patrimonio, esta esencion no es estensiva á los colonos de fincas de aquella procedencia, porque estos lo mismo que los de cualquiera otra heredad particular, están sujetos al pago de la contribucion por las utilidades líquidas que perciban, evaluadas y prefijadas con entera sujecion á lo prevenido en el citado art. 12 de la Real orden de 10 de julio de 1849.

4.º Los bienes que componen el caudal de propios, el del comun de vecinos y los de beneficencia, se sujetarán al pago de esta contribucion en iguales términos que los de los particulares, pero sin perder de vista las esenciones que establece el art. 3.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y aclaraciones de la direccion general de 7 de febrero de 1846, así como para las bajas por censos y foros que gravitan sobre estos bienes y los demas sujetos al pago de la contribucion territorial se tendrá presente lo que prescribe la Real orden de 11 de febrero de 1847.

5.º El ayuntamiento y peritos repartidores, cuidarán del esacto cumplimiento del art. 124 del reglamento general de estadística de 18 de diciembre de 1846, ó lo que es lo mismo, comprenderán en el pago de esta contribucion á los propietarios de yuntas de labor, destinadas á la agricultura, ya sea en tierras propias ó ajenas, si bien con las esenciones que establece el art. 125 del propio reglamento, y con sujecion á las reglas que en ellos se determinan y se esplican en la nota de observaciones que aparece al final del modelo y del resumen de la ganaderia, adjunto á la citada Real orden de 10 de julio de 1849.

En algunos pueblos se ha observado que por no haberse procedido á la formacion del padron con el detenimiento y escrupulosidad que conviene, se han incluido en él, así como en el repartimiento, sujetos que no tienen propiedad alguna, ni son colonos, ni dedicados á la ganaderia; y finalmente sin riqueza que pueda ligarles á responder del amillaramiento y reparto, y por consiguiente sin obligacion á presentarse á reconocer dichos documentos en ningun tiempo ni en el de la audiencia en que se esponen al público. A estos individuos no puede aplicarse la ley de que paguen la cantidad que se les hubiese impuesto, en pena de su morosidad, por no haber acudido en el término legal á deducir su agravio, porque no tuvieron motivo, causa ni pretesto que á ello les sujetase, como á los verdaderos contribuyentes; y por consecuencia las partidas injustamente señaladas en este sen-

tido, no pueden sin mucha dificultad, declararse fallidas; pues debiendo las juntas periciales y los ayuntamientos conocer la riqueza de todos sus administrados sujetos al impuesto, raras veces podrá probarse que ha sido disculpable la falta, y casi siempre habrá lugar á que dichas corporaciones paguen las precitadas cuotas mancomunadamente, ó por la parte que hubieren respectivamente tenido en la indebida inscripcion de semejantes cantidades; procediéndose contra los que la hubiesen causado hasta hacerlas efectivas sin contemplacion alguna con arreglo al art. 17 de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847.

Para proceder con el debido discernimiento en este punto tan esencial del padron y reparto, por sus ulteriores resultados, tendrán entendido los ayuntamientos para evitar las faltas que se han notado, que las relaciones de fallidos que espidieren en junta con el competente número de mayores contribuyentes, debe arreglarse á lo mandado en dicha Real instruccion, espresando, 1.º al margen de cada individuo el núm. de orden con que está inscripto en el reparto; 2.º el nombre del contribuyente; 3.º la causa ó motivo porque se declara la cantidad incobrable, aunque raras veces sucede en lo territorial, por ser las fincas la hipoteca que responde del tributo; 4.º la cantidad ó cuota que ha de ser anulada, y 5.º certificacion espresiva de haberse espuesto al público el documento por el término de seis dias, declarando si hubo ó no reclamacion: todo con sujecion al art. 12 de la misma instruccion, en el concepto de que faltando á estos requisitos no podrá admitirse la relacion ni servir para los efectos á que termina.

6.º Los repartimientos se formarán con entera sujecion al modelo núm. 1.º adjunto á la circular de la direccion general de contribuciones directas de 8 de setiembre de 1848 ya mencionada, cuidando muy especialmente que á la cabeza de ellos se consigne la demostracion que en el mismo modelo previene, con sola la alteracion de comprender las partidas fallidas que hubieren resultado en el año ó años anteriores, segun y conforme se prescribió en la circular y modelo que se insertaron en el Boletín oficial núm. 4,450 y con fecha 21 de junio último del corriente año, observando que los números de orden guarden una entera conformidad con los del padron.

7.º Si lo que no es de esperar, la riqueza saliera gravada con un tanto por 100 superior al 12 prefijado como máximo para los bienes nacionales, los devueltos al clero, los censualistas y los que se hallan arrendados, ya sean de vecinos, ó de forasteros, se dividirá el reparto en dos secciones, colocando en la 1.ª á los contribuyentes sujetos al pago de 12 por 100, y en la 2.ª á los que satisfagan mayor cuota de contribucion, espresando tanto en una como en otra la vecindad del contribuyente, y reasumiendo al final por medio de una demostracion clara y circunstanciada, el total importe porque contribuyan las dos secciones.

8.º Tanto en los repartos en que la contribucion salga á un tipo inferior ó igual al 12 por 100, como en aquellos en que representen mayor suma, se colocarán en primer lugar los bienes nacionales bajo este epigrafe: «La administracion de fincas del Estado (de esta ó de la otra provincia á que correspondan), su representante D. T de T.» En segundo, los del clero con distincion de la comision que los administre, y la persona que en el pueblo la represente, sin omitir si la comision es la de la provincia ó de cualquiera otra del Reino, para que en todo caso pueda esta administracion arreglar con acierto sus operaciones.

9.º Hecho el repartimiento en los términos que quedan espresados, y sin perder de vista las demas disposiciones que sobre este interesante servicio contienen las reales órdenes de 3 de setiembre de 1847, la circular de

la direccion de 8 de setiembre de 1848, la Real orden de 10 de julio de 1849, cuya observancia se encarga por la de 18 de setiembre del mismo, se espondrá al público por término de cuatro ó seis dias, segun la entidad de la poblacion, para que los contribuyentes puedan enterarse de la cuota que les ha correspondido, y reclamar de agravio ya relativo ó de primer grado, ó ya por error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de tipo para el señalamiento de cuotas individuales, segun está prevenido en dichas superiores determinaciones; en el concepto de que pasado este plazo, no se tomarán en consideracion las reclamaciones que despues se presenten, con arreglo á lo mandado, y especialmente reencargado en el art. 12 de la citada Real orden de 3 de setiembre de 1847, con la precisa advertencia de que tampoco podrán ser admitidas las que no hubiesen sido presentadas en tiempo oportuno á los ayuntamientos.

Se ha observado que varios contribuyentes al impuesto territorial, especialmente los terratenientes ó forasteros de los pueblos, no se enteran ni de la evaluacion de la riqueza que se les ha hecho en el amillaramiento ó padron, ni de la cuota que se ha señalado en el reparto, hasta el momento en que son requeridos al pago, y entonces acuden en queja á la autoridad superior de la provincia, sin tener presente que estos pasos son ya inválidos, 1.º porque no puede ser atendida ninguna solicitud de esta clase, sin que antes no se haya presentado al ayuntamiento como viene dicho, y 2.º que por tal ilegalidad, no solo se consume vanamente el tiempo, y se espande el trabajo sin ninguna utilidad, si no que no se consigue otra providencia, que la de no poderse tomar en consideracion el recurso. Nace esto de no tenerse tampoco presente que todo contribuyente que goce de este concepto en el término de cualquier pueblo, tiene derecho á examinar el padron y reparto, como para enterarse de ellos y reclamar en su caso con la debida anticipacion; pero tiene al mismo tiempo la obligacion de saber, por sí ó por medio de apoderado, el aviso que en los términos ordinarios, y por los medios del Boletín de la provincia y los bandos y edictos, hagan los ayuntamientos para la publicacion de tales documentos, y la apertura de la audiencia de agravios por el término de la ley, pasado el cual es ya ilegal é inadmisibile toda instancia en solicitud de subsanacion de perjuicio personal, por haber dado ya por consentida la operacion, en el mero hecho de no haberse acudido en tiempo.

10. Las reclamaciones que pudieran presentarse en virtud de lo que se dispone en la prevencion anterior, se decidirán precisamente por el ayuntamiento en los pueblos de 1500 vecinos abajo á los tres dias de presentadas; en los de 1500 á 5000 á los cuatro; y en los de 6000 en adelante á los seis.

De 1 rl.	De 50 á 100	De 100 á 200	De 200 á 300	De 300 á 500	De 500 á 1,000	De 1,000 á 2,000	De 2,000 á 4,000	De 4,000 á 6,000	De 6,000 á 8,000	De 8,000 á 10,000	De 10,000 arriba.	TOTAL de contribuyentes.
100	70	44	29	19	14	9	5	4	3	2	1	300

13. Queda á salvo el derecho de los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio ante el ayuntamiento, y no se conformen con su decision, para acudir al Gobierno de la provincia, dentro del término de ocho dias contados desde el siguiente á los tres, cuatro ó seis, que se prefijan en la prevencion 11, acompañando los documentos ó pruebas que hagan conocer el fundamento de su queja ó apelacion, en la inteligencia de que no se admitirá nunca reclamacion alguna de esta clase, que antes no hubiese sido presentada al ayuntamiento respectivo, á menos que fuese en queja contra el mismo, por no haber decidido aquella dentro del plazo señalado.

11. Oidas y resueltas por el ayuntamiento, en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata la prevencion anterior, y hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, quedará definitivamente formalizado el reparto, y le remitirá el ayuntamiento á la aprobacion del gobierno de la provincia para el dia 20 del corriente mes, bajo la multa en caso de contravencion de 200 á 2,000 rs., señalada en el art. 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, quedando ademas responsable segun en el mismo art. se previene, al pago de lo que por consecuencia de semejante falta no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

12. Al reparto original estendido en papel del sello cuarto, deberá acompañarse:

1.º Copia del mismo reparto segun está mandado.
2.º La lista cobratoria, estendida tambien en papel del sello 4.º, arreglada al modelo núm. 4 adjunto á la circular de la direccion general de 8 de setiembre de 1848, comunicada por esta administracion en 20 del mismo.

3.º Testimonio que acredite haber tenido espuesto el reparto al público los cuatro ó seis dias espresados en la prevencion novena de esta circular, y resuelto las reclamaciones que contra él se hubiesen presentado, espresando los nombres de los que hubiesen reclamado: si el agravio ha sido por las evaluaciones ú operaciones del padron de riqueza, ó por defecto del reparto; la providencia que hubiere recaido de la corporacion; y por último si habiendo sido negativa se ha devuelto al interesado para que acuda en su caso á la autoridad de la provincia en grado de apelacion dentro del término de la ley.

4.º El padron de riqueza ó amillaramiento individual que hubiese servido de base para la formacion del reparto, estendido en papel del sello de oficio, y estampándose á su final el resumen del mismo padron, arreglado al modelo núm. 7 de la Real instruccion de 6 diciembre de 1845.

5.º Relacion nominal de los contribuyentes vecinos y forasteros con distincion, á quienes por no haber presentado relacion de sus productos, debiendo hacerlo dentro del plazo señalado, se hubiesen evaluado estos de oficio, segun para los fines que indica el art. 16 de la espresada circular de la direccion general del ramo de 8 de setiembre de 1848.

Y 6.º El estado espresivo del número de contribuyentes que hubieren pagado en cada una de las clases y con arreglo á la siguiente nota, para dar cumplimiento á lo especialmente prevenido en las circulares de la direccion general del ramo de 8 de setiembre de 1848 y 9 de mayo de 1850.

14. Igual derecho de reclamacion ó apelacion que se concede en la prevencion anterior á los contribuyentes que no se conformen tambien con la decision del ayuntamiento, se declara tambien aquellos á quienes se haya impuesto por el ayuntamiento una cuota superior al 12 por 100 de sus verdaderas utilidades imponibles, no escediendo de este máximun el tipo del repartimiento, cualquiera que sea la causa que para ello alegue el ayuntamiento, siempre que hagan uso del citado derecho de apelacion en los ocho dias siguientes á los cuatro ó seis en que ha debido de estar espuesto al público el reparto, en cuyo caso presentarán los reclamantes la debida justifica-

cion de sus agravios.

15. Aun cuando no es de esperar que los ayuntamientos dejen de presentar sus repartos para el dia señalado, atendido el celo que les distingue por el mejor servicio, será preciso advertirles: 1.º que no podrán tener lugar los abonos por fallidos y perdones al que haya dejado de cumplir con lo prevenido en esta circular, segun está determinado por el art. 4.º de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847; 2.º que si reclaman de agravio, y no presentan con la debida oportunidad al reparto arreglado al modelo y disposiciones citadas, no tendrán opcion á la rebaja de que se habla en el art. 19 de la circular de la direccion general del ramo de 8 de setiembre de 1848, dentro del mismo año del reparto, aunque en él se comprobare el agravio; y 3.º, que como consecuencia de la advertencia 1.ª recae todo el peso de la entrega del cupo asignado al pueblo en los plazos prevenidos, sobre los ayuntamientos y juntas periciales, cuando por su culpa respectiva no se hallaren los repartos aprobados, cuya circunstancia se agrava con la de no poder obligar á los contribuyentes á pagar cantidad alguna sino previa la aprobacion del repartimiento; y por tan poderosos fundamentos habrán de librarse los apremios en su caso contra dichos ayuntamientos y juntas periciales.

16. Conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 3 de setiembre de 1847, no se aprobará ningun reparto individual en que aparezca gravada la riqueza de los colonos y propietarios que lleven las fincas de su cuenta con un tanto por 100 superior al 12 prefijado como máximun para los propietarios que las tienen dadas en arriendo, bienes nacionales y las devueltas al clero, mientras no acompañe al mismo reparto la reclamacion de agravio estendida en papel del sello cuarto, formalizándola con los documentos núms. 2, 3 y 4 de la circular de la direccion general de contribuciones directas de 7 de mayo del año próximo pasado, sin cuyo requisito no podrán tener lugar las citadas reclamaciones.

17. Tampoco será aprobado ningun repartimiento en que aparezca repartido un solo real de menos que la suma total, que por cuota de contribucion y recargo deba satisfacer el pueblo á que corresponda, como tampoco aquellos en que se hubiese repartido con exceso una suma superior á la puramente precisa para evitar fracciones de mrs. en los tipos de contribuciones y recargo. Para esto se tendrá entendido, que habiendo abusado algunos ayuntamientos repartiendo cantidades de mas, aunque hayan

sido de poca monta, se han originado entorpecimientos en la contabilidad, ocasionando reclamaciones que deben evitarse; y á fin de lograr este efecto se sumará cada llana ó página por sí con independencia de las otras, sumando con completa exactitud la riqueza imponible que se figura en ella, y deduciendo el tanto por ciento á que debe salir el total de las partidas contenidas en la misma página, con relacion á la riqueza imponible sumada en ella, y procediendo despues de deducir el que corresponda á cada partida por sí, se verá en papel separado si en algo discrepa del total sacado anteriormente por la riqueza imponible totalizada, cuya diferencia se irá distributivamente añadiendo ó quitando en las partidas en que convenga hasta que arrojen una suma igual á la primeramente deducida; y como las diferencias añadidas ó substraídas para hacer la igualacion nunca excederán de una diminuta fraccion, resultará ser cantidades insignificantes y despreciables, y por tanto queda perfecta y exacta la suma de aquella plana. Procediendo del mismo modo en todas se hará la reunion de ellas por su orden al fin, y se obtendrá el total general repartible junto sin habersele de añadir ni quitar cantidad alguna. Asi se observa en la bien entendida práctica, y lo han hecho y ejecutan muchos pueblos, evitando dilaciones, rectificaciones y los perjuicios consiguientes que se tratarán de evitar, no dando curso á ningun reparto que no esté arreglado á esta prevencion.

18. Asimismo no se aprobarán tampoco los repartos individuales que carezcan de las demostraciones que aparecen á la cabeza del modelo núm. 1.º, adjunto á la espresada circular de la direccion general del ramo de 8 de setiembre de 1848, ó que no contengan alguno de los requisitos que prescribe la presente, ó bien que estando estendidos en papel comun ó en el de oficio deje de acompañarse el equivalente número de pliegos del sello 4.º por via de reintegro segun está prevenido.

19. Por último, con arreglo á la Real orden de 10 de febrero próximo pasado reiterada en la de 28 de abril siguiente, inserta en el Boletin oficial núm. 4315, deberán remitir los ayuntamientos, ademas de los documentos citados, una copia literal simple en papel blanco del mismo repartimiento de la territorial, para que con las formalidades prescritas puedan imprimirse en los Boletines oficiales, en cumplimiento de lo ordenado en las precitadas resoluciones y con las mismas circunstancias que allí se indica.—Diaz.